

Autos: <C.E.C.S.D.R.S.D.L.2.

Expte. N°: **LB-00172-JP-2025**

LUÍS BELTRÁN, 6 de enero de 2026.

VISTO:

ANONIMIZAR TODO

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado S.C.E.C.S.D.R. S/ DCIA LEY 26485.

Formulada la denuncia por la Sra. S.C.E. el día 11 de Diciembre de 2025 en la Comisaría de la Familia de Choele Choel, en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia en relación a la Ley 26485, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

Y CONSIDERANDO:

Que en denuncia 26.485 obrante en fs. 1 se presenta la Sra. S.C.E. y manifiesta que trabaja como empleada en comercio VINOTECA 2 X 1 ubicada en la localidad de Luis Beltrán, y que la denuncia la realiza contra el Sr. S.D.R. jefe y dueño de dicho comercio. Denuncia que a finales del mes de octubre del año 2025 ocurrieron dos situaciones, una de ella el mencionado estando en la parte trasera del negocio la agarra y comienza a besarla y a abrazarla. A los pocos días vuelve a suceder una situación similar "...donde esta persona me hace ir a la parte trasera del local, y esta vez me besa y me levantó tocándose la espalda y la cola...". De su relato en la denuncia y ampliación surge que estos hechos fueron sin su consentimiento. "...yo logro bajarme y salir de la situación, que no sabía como decirle que no, le dije que no quería que yo solo trabajaba...". Agrega como otras situaciones, comentarios o insinuaciones con contenido sexual e incluso un mensaje enviado el día 09/11/25, mismo día que la había besado, preguntándole "...que hacia hoy...", a lo que la Sra. S.C.E. contesto "nada me voy a casa, y vos? salís jaja". Luego de estos episodios la denunciante manifiesta que el Sr. S.D.R. comenzó a quitarle horas de trabajo, a decirle que tenía quejas de la gente y que la iba a pasar a tareas de limpieza. Que esto comenzó luego de que ella lo rechazara y que solicitara junto a otra compañera un aumento de sueldo. Que incluso le dio un aumento

a las demás compañeras y a ella no. Que ante esto ella le preguntó si la "...reducción tenía que ver con lo que había sucedido en el fondo, a lo que me contestó que eso era mentira y que me iba a denunciar por calumniadora..." .

Que además de las denuncia en el marco de la ley 26.485 realizó una denuncia penal por "abuso sexual simple" y una demanda laboral en la Secretaría de Trabajo de la localidad de Choele Choel.

Que la Sra. S.C.E. hace mención en la ampliación de la denuncia a una testigo, la Sra. A.A.B., ex empleada que habría atravesado por una situación similar. Que en audiencia mantenida con la Sra. B.A.A. el día 29/12/25, esta manifiesta que no conoce a la Sra. S.C.E., que no puede dar fe de lo denunciado por la misma, pero si le cree porque ella vivió situaciones similares. Que trabajó durante dos años como empleada del Sr. S.D.R., y que al poco tiempo de comenzar a trabajar comenzó a realizarle insinuaciones o comentarios como "...podemos irnos de viaje juntos sin que se entere mi esposa...". que con el tiempo fue entrando en confianza e intentó abrazarme, luego besarme y que en tres oportunidades él me tocó. El metía la mano por debajo de la remera como intentando tocarme los pechos. Agrega que era habitual que la amenazara con echarla e incluso comenzaba a reducir las horas de trabajo. Que no quiso realizar denuncia en principio porque necesitaba el trabajo y luego porque iba a implicar continuar teniendo contacto con él.

Que en acta de audiencia mantenida con el Sr. S.D.R., lo hace con el patrocinio letrado del Dr. F.M.A., niega todos los hechos denunciados por la Sra. S.C.E..

Que de los hechos denunciados se puede determinar con claridad que en principio existe o existió un vínculo de tipo laboral entre el Sr. S.D.R., quien es dueño y empleador de la Sra. S.C.E. y que los hechos denunciados se dan en dicho contexto. Que la acordada 06/2023 "Protocolo para el abordaje con perspectiva de géneros en las actuaciones judiciales" da pautas claras de la intervención considerando con especial énfasis y valoración el testimonio de las mujeres como posible única prueba directa de los hechos.

Que atento a los hechos denunciados y del análisis armónico de la legislación vigente en

materia de violencia de género, corresponde aplicar de manera directa las disposiciones de la ley nacional 26485, las que son de orden público y por ende de aplicación obligatoria; que asimismo, dicha normativa, nos obliga a garantizar medidas de protección a la denunciante, debiendo dar trámite a su solicitud, con una respuesta eficaz e inmediata, con el solo fin de resguardar su integridad física y psíquica y por sobre todas las cosas, que pueda retornar a su vida diaria, libre de cualquier tipo de violencia, sin verse afectados sus derechos laborales y económicos.

Asimismo, interpretando la ley mencionada, la acordada 15/22 inc. 10 y los principios y pautas rectoras de la acordada 06/23, ambas del STJ, a sabiendas del vínculo laboral que une a la denunciante y al denunciados, esta judicatura entiende que corresponde a una relación de ese tipo, por lo que deberá darse trámite en el fuero que corresponde a esa competencia y, en su caso, evaluar la aplicación del Procedimiento Laboral de la Pcia. de Río Negro, aún así, y atento a lo establecido por el art. el art. 148 del C.P.F., en cuanto establece que se podrán disponer medidas protectorias "aun cuando con posterioridad se declare incompetente", teniendo en consideración la distancia con el organismo jurisdiccional competente, el grado de riesgo, y garantizando la seguridad, el bienestar de la denunciante, el respecto de sus derechos laborales y económicos, y también, la prevención de nuevos episodios de violencia, dentro de las facultades que me asisten, se dictarán medidas cautelares provisionales.

POR ELLO:

RESUELVO:

Primero: ORDENAR al ciudadano S.D.R. el cese de todo acto de perturbación e intimidación que directa o indirectamente atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, económica y sexual y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la víctima S.C.E., tanto en lugares públicos, de estudio o de esparcimiento conforme el Art. 26 inc. a), de la ley Nacional N° 26.485. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores: las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución; la intimidación; las amenazas y vigilancia entre otros. Todo ello bajo apercibimiento de aplicación del Art 32 de la Ley 26.485.

Segundo: **DISPONER** que las PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA POR NOVENTA (60) días o hasta tanto se cuente con elementos valorativos que generen convicción en contrario.-

Tercero: **HACER SABER** a la Sra. S.C.E. que si el denunciado no cumple la prohibición ordenada deberá denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse al teléfono 911 o realizar denuncia por desobediencia judicial ante el Ministerio Público Fiscal.

Cuarto: **LIBRAR OFICIO** a la Comisaría de la Familia, a fin de que tome conocimiento de la presente orden judicial.

Quinto: Notifíquese a las partes intervenientes en el domicilio o lugar donde fuere habido, con habilitación de días y horas.

Sexto: **CUMPLIDO**, habiéndose dispuesto medidas cautelares urgentes previstas en el art. 26 de la ley 26485 y de conformidad a la competencia de este Juzgado dispuesta por el art. 79 de la Ley 5731, remítase a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Laboral (OTIL) de General Roca a los fines de la continuación del trámite.

Séptimo: **VINCULAR** a la MPF, a fin de que tome intervención en las presentes actuaciones dado que de la denuncia realizada surge la posible comisión de un delito de acción pública, ello en cumplimiento con lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará" a los fines pertinentes.